



20179050262851

Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20179050262851

Cali, 27-09-2017 13:55 PM

AVISO 092-17

Señores:

**QUERELLADOS INDETERMINADOS  
QUERELLADOS INDETERMINADOS**

Email: NO@APLICA

Teléfono: NULL

Celular: NULL

Dirección: NULA

País: COLOMBIA

Departamento: CAUCA

Municipio: BUENOS AIRES

Teniendo en cuenta que no ha sido posible realizar la notificación personal de **RESOLUCIÓN GSC No.000292 DEL 10 DE ABRIL DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDK-09G"**, proferida dentro del expediente GDK-09G, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público del PARCALI por el termino de cinco (5) días hábiles. Lo anterior conforme lo establece artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 del 22 de Marzo de 2013.

Así las cosas, es mi interés comunicarle que se publicará copia íntegra de la **RESOLUCION GSC No.000292 DEL 10 DE ABRIL DE 2017** en la página electrónica de la ANM <http://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero> y en todo caso en un lugar de acceso al público del PARCALI por el término de cinco (5) días hábiles, a partir del 28-09-2017 a las 8:00 Am hasta el 04-10-2017 a las 5:00 Pm. La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso es decir el día 05 de octubre de 2017.

Finalmente, y de conformidad con el **ARTICULO SEPTIMO** contra el presente acto



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20179050262851

administrativo precede recurso de reposición. La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de su des fijación. Se anexa copia del Acto Administrativo.

Cordialmente,



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Coordinadora Punto de Atención Regional – Cali

**Anexos:** Tres (03) folios resolución  
**Copia:** "No aplica"  
**Elaboró:** Evelin Steffy Acosta-Contratista  
**Revisó:** "no aplica"  
**Fecha de elaboración:** 27-09-2017  
**Número de radicado que responde:**  
**Tipo de respuesta:** informativo  
**Archivado en:** archivo en placa No. GDK-09G

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- 000292 DE

( 10 ABR 2017 )

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GDK-09G"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 07 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería – ANM, previo los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El 03 de octubre de 2012, la Agencia Nacional de Minería y la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., suscribieron el Contrato de Concesión N° GDK-09G, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción de los Municipios de BUENOS AIRES y SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA, comprende una extensión superficiaria total de 3495,18453 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 22 de noviembre de 2012. (Folios 190-197 Carpeta Jurídica)

Mediante escrito radicado el 06 de enero de 2017, bajo el número 20179050043512, el Dr. BERNARDO PANESSO GARCÍA, en calidad de apoderado general de la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., titular del Contrato de Concesión N° GDK-09G, presento solicitud de Amparo Administrativo dentro del contrato de concesión en referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 306 y siguientes de la ley 685 de 2001, con el fin de que se suspenda la ocupación, perturbación y explotaciones mineras efectuadas por terceros no identificados dentro del área del título minero. (Folios 177-190 Carpeta Amparo Administrativo)

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez evaluada la solicitud de amparo administrativo, el Punto de Atención Regional Cali de la Agencia Nacional de Minería, mediante Auto PARC-027-17 del 15 de febrero de 2017, procedió a fijar fecha para realizar la visita de reconocimiento prevista en el artículo 309 de la citada norma, para el día uno (01) de marzo de 2017; a las 8:30 A.M., como

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDK-09G"

punto de encuentro en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Buenos Aires, Departamento del Cauca. (Folios 191-193 Carpeta Amparo Administrativo)

La señora NATALY CORTES FILIGRANA, en calidad de Secretaria de Despacho de la Alcaldía Municipal de Buenos Aires, Departamento del Cauca, allegó constancia de fijación y desfijación del Aviso PARC-004-17 y del Edicto PARC-006-17 dentro del Contrato de Concesión N° GDK-09G, en lugar público de la Alcaldía Municipal. (Folios 199-200 Carpeta Amparo Administrativo)

Se llevó a efecto el acta de verificación de área en virtud de Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión N° GDK-09G, el día uno (01) de marzo de 2017, la cual se realizó con la asistencia del señor JOSÉ CHARRUPI SANDOVAL, en calidad de Inspector de Policía del Municipio de Buenos Aires, Departamento del Cauca. (Folios 201-202 Carpeta Amparo Administrativo)

En el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo N° PAR-CALI-002-2017 del 22 de marzo de 2017, se recogen los resultados de la visita técnica al área del título minero No. GDK-09G, en el cual se realizaron las siguientes conclusiones: (Folios 203-207 Carpeta Amparo Administrativo)

**GEOREFERENCIACIÓN Y REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LOS PUNTOS ESTABLECIDOS COMO DE PERTURBACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GDK-09G.**

ITEM	ESTE	NORTE	ALTURA	DESCRIPCIÓN	REGISTRO FOTOGRÁFICO.
01	1051658	825201	1087	Vista general de la zona de perturbación con excavaciones mineras para recuperación de oro aluvial.	
02	1051531	825198	1080	Se encuentra el área intervenida con excavaciones profundas como resultado de la actividad minera ilegal, se observa la afectación en los drenajes	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDK-09G"

ITEM	ESTE	NORTE	ALTURA	DESCRIPCION	REGISTRO FOTOGRÁFICO.
				<p>naturales, durante la visita se identificaron dos (2) retroexcavadoras, realizando extracciones de material con objeto de recuperación de oro aluvial. Dentro del área existen varios sitios construidos para vivienda. Se evidencia en las explotaciones ilegales de oro aluvial en el área del Título Minero No. GDK-09G.</p>	

**CONCLUSIONES:**

- 6.1. Revisada la información levantada en campo y confrontada respecto a la alinderación del Título Minero No. GDK-09G, se determina que al interior del título minero se encuentra la explotación en varias fosas o pits. Debido al nivel freático las fosas se encuentran inundadas.
- 6.2. En las fosas no se encontró personal laborando, sin embargo al lado de estas se estaba realizando excavación con maquinaria pesada.
- 6.3. En el Título Minero No. GDK-09G se encontró perturbación por minería ilegal, debido a que se identificaron labores mineras recientes. Los sectores de explotación se evidencian con actividad minera para recuperación de oro aluvial.
- 6.4. El Título Minero No. GDK-09G no presenta superposición con solicitudes de legalización de minería de hecho, ni con propuestas de contrato de concesión, ni contratos de concesión.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDK-09G"

**Artículo 307. Perturbación.** "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)."

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Sobre el caso en particular, se tiene que de acuerdo con lo programado en el Auto PARC-027-17 del 15 de febrero de 2017, se desarrolló diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo, el día uno (01) de marzo de 2017, en la cual se realizó desplazamiento al área del Contrato de Concesión No. GDK-09G, ubicado en jurisdicción del Municipio de Buenos Aires, Departamento del Cauca, con el fin de comprobar lo denunciado por el Dr. BERNARDO PANESSO GARCIA, apoderado general de la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., titular del contrato de concesión en referencia, relacionado con las presuntas perturbaciones en dicha zona, de lo cual se levantó un acta suscrita por las partes asistentes así: el señor JOSÉ CHARRUPI SANDOVAL, en calidad de Inspector de Policía del Municipio de Buenos Aires, Departamento del Cauca; acta que igualmente se encuentra suscrita por los funcionarios designados por la Autoridad Minera para la práctica de la diligencia de verificación de amparo administrativo, en la que de manera detallada se puede dar lectura de las situaciones desarrolladas en la diligencia y de las personas que intervinieron en ella.

De acuerdo con la información obtenida en campo, se rindió el Informe PAR-CALI-002-2017 del 22 de marzo de 2017, en los cuales se detallan los resultados de la visita técnica de verificación al área del Contrato de Concesión N° GDK-09G.

Teniendo en cuenta los resultados de la visita de apoyo técnico a la diligencia de Amparo Administrativo en el área del Contrato de Concesión N° GDK-09G, se concluye:

- ✓ Que al interior del título minero se encuentra la explotación en varias fosas o pits.
- ✓ En las fosas no se encontró personal laborando, sin embargo al lado de estas se estaba realizando excavación con maquinaria pesada.
- ✓ Se encontró perturbación por minería ilegal, debido a que se identificaron labores recientes. Los sectores de explotación se evidencian con actividad minera para recuperación de oro aluvial.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante traer a colación el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, remitido a ésta Vicepresidencia mediante Memorando No. 20141200102183 de 26 de mayo de 2014, en el que señala:

"(...) la acción de amparo administrativo tiene por objeto otorgar al beneficiario de un título minero la protección estatal que requiera para el efectivo e inmediato ejercicio de los derechos que del mencionado título se derivan, bajo tal presupuesto los titulares mineros podrán solicitar ante el Alcalde o la Autoridad Minera la suspensión inmediata de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que realicen en el área de objeto de su título minero.

La jurisprudencia ha sostenido que la finalidad misma del proceso de amparo administrativo, es impedir el ejercer ilícito de la actividad minera, conducta punible sancionada en la ley penal, la ocupación de hecho del inmueble donde se realiza la exploración o explotación y cualquier otro acto perturbatorio del derecho que consagra el título.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º GDK-09G"

*El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado- materia administrativa, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

*La ley menciona que la querrela de amparo administrativo, se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente, es decir, debe estar antecedida de una serie de actuaciones destinadas a preparar su resolución, en ese escenario la autoridad competente determina los hechos relacionados con los actos perturbatorios que se estén ocasionando en el área objeto de un título minero, así como la vinculación del querrellado o presunto perturbador, lo cual se ve materializado con la visita de reconocimiento de área y desalojo de conformidad con lo señalado en el Art. 309 de la Ley 685 de 2001. Cabe precisar que este es un proceso que no admite dilaciones, demoras injustificadas, disminución y aumento de los plazos, lo cual garantiza la seguridad jurídica a las partes. (...)"*

Así las cosas, el legislador teniendo en cuenta el derecho que le asiste al concesionario sobre el área materia de concesión, contempló en el artículo 307 del Código de Minas lo siguiente: "El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse ante la autoridad minera nacional.". Lo que proporciona al titular minero una herramienta legal para la normal ejecución de su actividad minera en el área materia del título. De tal suerte, que el titular minero goza de unas prerrogativas y derechos frente a la concesión otorgada por el Estado, entre ellas, la de ejercer su actividad de manera tranquila y sin perturbación.

Se colige de lo anterior y de las fotografías relacionadas en el informe PAR-CALI-002-2017 del 22 de marzo de 2017, la realización de actividades y excavaciones con maquinaria pesada (Retroexcavadora), con la cual se evidencia que existe perturbación y la ejecución de labores de explotación de minera ilegal manifestada por los titulares del Contrato de Concesión N° GDK-09G, por parte de personas indeterminadas dentro del área del título minero, encontrándose los requisitos determinados en la ley 685 de 2001, para proceder con la suspensión inmediata de la ocupación, cierre de las actividades mineras desarrolladas y el decomiso provisional del mineral y de los elementos encontrados, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Código de Minas, no se presentó prueba alguna que permita dicha actividad por parte de los querrellados, razón por la cual se procederá a conceder la solicitud de amparo administrativo presentada.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el Dr. BERNARDO PANESSO GARCIA, en calidad de apoderado general de la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., titular del Contrato de Concesión N° GDK-09G, en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER** traslado del Informe de visita técnica PAR-CALI-002-2017 del 22 de marzo de 2017, al Dr. Bernardo Panesso García, actuando en calidad de apoderado general de la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S. A., titular del contrato de concesión No. GDK-09G.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDK-09G"

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** al señor Alcalde del Municipio de BUENOS AIRES, Departamento del CAUCA, copia de la presente providencia para que proceda, según sus competencias, con las medidas policivas indicadas en el artículo 309 de la ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca "CRC", a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para que procedan de conformidad con sus competencias.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo al Dr. BERNARDO PANESSO GARCIA, en calidad de apoderado general de la Sociedad ANGGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., titular del Contrato de Concesión N° GDK-09G, o en su defecto, procédase mediante Aviso

**ARTÍCULO SEXTO.** - Oficiar al Personero del municipio de BUENOS AIRES, Departamento de CAUCA, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a **PERSONAS INDETERMINADAS** e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Héctor Baca, Abogado PARC  
Revisó: Carolina Martán, Abogada PARC  
Filtro: Iliana Gómez, Abogada GSC-ZO  
Vo Bo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO